



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 4003 026 2020 00028 00

Demandantes: Manuel José Bolívar Sánchez y Aura Esther Molano Molina.

Demandados: Jorge Barrera Ortega, Reynel Lizarazo Buitrago y Allianz Seguros S.A.

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del asunto, como indicó que se haría en la audiencia que tuvo lugar el 9 de junio de 2021, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. Los señores Manuel José Bolívar Sánchez y Aura Esther Molano Molina, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Jorge Barrera Ortega, Reynel Lizarazo Buitrago y Allianz Seguros S.A. para que, previos los trámites del proceso verbal, se declarare que son extracontractualmente responsables por los daños materiales e inmateriales causados con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el 2 de julio de 2015; como consecuencia de ello, se les condene a pagar las siguientes sumas de dinero: i) \$936.323 y \$731.053 a título de lucro cesante, a favor de Manuel José Bolívar Sánchez y Aura Esther Molano Molina, respectivamente; ii) \$1.272.000 a título de daño emergente, a favor de Manuel José Bolívar Sánchez; iii) \$43.890.150 a título de perjuicios morales, para ambos demandantes, en proporciones iguales; y iv) \$8.778.030 a título de daños a la salud, para ambos demandantes, en proporciones iguales.

2. Como soporte de sus pretensiones, refirieron lo siguiente:

2.1. El día 2 de julio de 2015, a las 20:40 horas, mientras se desplazaban en la motocicleta de placas JVC-47C por la calle 143 con carrera 147 A de esta ciudad, fueron colisionados por el señor Jorge Barrera Ortega, quien, en forma imprudente, sin observar las debidas precauciones y desobedeciendo las normas de tránsito, puso en marcha el vehículo de placas CVI-899, ocasionándoles lesiones personales.

2.2. El informe policial para accidentes de tránsito No. A09233 indicó que el señor Manuel José Bolívar Sánchez sufrió “trauma craneoencefálico, trauma pie derecho, trauma miembro superior derecho muñeca”, por su parte la señora Aura Esther Molano Molina sufrió “trauma tobillo y rodilla derecha, trauma hombro derecho”, razón por la que fueron trasladados de urgencias de la Clínica Shaio.

2.3. Como consecuencia del accidente de tránsito, se adelantó proceso por el delito de lesiones personales, cuyo conocimiento fue asignado a la Fiscalía 45 Seccional de Bogotá bajo el radicado 110016000023201509554, autoridad que remitió a los demandantes al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para su evaluación.

2.4. Según el reconocimiento médico legal que les fue practicado, el señor Manuel José Bolívar Sánchez obtuvo una incapacidad legal definitiva de 32 días, mientras que a la señora Aura Esther Molano Molina le fue otorgada una incapacidad médico legal definitiva de 25 días, sin secuelas médico legales al momento del examen.

2.5. Para la fecha de los hechos, los demandantes no contaban con una fuente de ingresos fija.

2.6. Los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito, padecieron de angustia, sufrimiento, dolor y afectaciones en su salud que les imposibilitó realizar actividades de disfrute cotidianas y lucrativas, por lo que consideran deben ser reparados.

3. El auto admisorio de 21 de enero de 2020 (fl. 110) se le notificó a la sociedad demandada Allianz Seguros S.A., por conducto de su apoderado general, personalmente el 7 de febrero de 2020 (fl. 127), quien dentro del término de traslado dio contestación a los hechos de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó **(i) “Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”**, con fundamento en que el demandante faltó al deber objetivo de cuidado al incrementar el riesgo legalmente permitido violentando las normas de tránsito, excediendo el límite de velocidad en una zona residencial al aproximarse a una intersección, contribuyendo, en grado sumo, con el resultado dañoso que hoy reclama; **“Ausencia de prueba de la existencia del nexo causal y/o concurrencia de culpas”**, porque el demandante contribuyó de manera importante y ostensible en la causación del daño; **(iii) “Inexistencia de los supuestos perjuicios causados y/o indebida tasación de los perjuicios”** por cuanto se presenta una falla estructural en la tasación de los perjuicios subjetivos, en la medida que no se explican las razones de cuantificación de cada uno de ellos; **(iv) “Falta de legitimación en la causa por activa”** en razón a que no se allegó el certificado de tradición que demuestre la propiedad del demandante respecto del vehículo de placas JVC-47C (fls. 156 a 163); y objetó el juramento estimatorio.

4. El demandado Reynel Lizarazo Buitrago, por conducto de su apoderado especial, se notificó personalmente el 26 de febrero de 2021 (fl. 131), y dentro del término legal contestó la demanda y formuló las defensas que denominó **(i) “Prescripción de la acción”** tras señalar que la acción invocada por los demandantes se encuentra prescrita; **“Inexistencia del nexo causal entre la acción del demandante y el eventual daño ocasionado”** con sustento en que el demandado no tenía la custodia ni tenencia de la fuente de peligro y no ejerció actividad de riesgos alguna; **(iii) “Falta de legitimación en la causa por pasiva”** explicando que para el momento del accidente, el rodante ya había sido vendido; **(iv) “Negligencia del demandante”** porque el demandante debió tener la diligencia y el debido cuidado en el ejercicio de una actividad de riesgo; y **(v) “Culpa compartida”** atendiendo para ello la hipótesis presentada en el informe de policía.

5. El demandado **Jorge Barrera Ortega** se tuvo por notificado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni formuló excepción alguna dentro de la oportunidad legal.

6. Por auto de 24 de febrero de 2021 (fl. 216) se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se celebró el 6 de mayo siguiente, en la que se evacuaron los interrogatorios y testimonios pedidos, se

decretaron pruebas de oficio, y se señaló como fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el día 9 de junio de 2021.

7. Llegado el día y la hora señalada, se evacuaron las pruebas decretadas de oficio, se escucharon las alegaciones de las partes y se emitió el sentido del fallo.

Consideraciones

1. La solución de este caso impone traer a cuento el artículo **2341** del C. C., a cuyo tenor literal, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que coloca en cabeza del demandante la obligación de acreditar **el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores**, pudiendo exonerarse el demandado de responsabilidad si logra demostrar circunstancias que rompan ese nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, o, incluso, reduciendo su responsabilidad, -conurrencia de culpas prevista en el art. 2357 del C.C.-.

Es entonces en el campo de la responsabilidad objetiva y no en otra que se analizará el asunto de marras, pues, aunque es cierto que en los casos de responsabilidad civil extracontractual causada en el ejercicio de una actividad calificada como peligrosa la culpa se presume, no lo es menos que cuando demandante y demandado despliegan simultáneamente dicha actividad -la peligrosa- la presunción de culpa se neutraliza, debiendo entonces aplicarse los presupuestos de la responsabilidad objetiva previstos en la norma en cita.

Para que no quede duda de ello, véase la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01¹ de la Corte Suprema de Justicia, según la cual,

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (se resalta).*

O, dicho en palabras más recientes de esa misma Corporación, *“cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo. De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de*

¹ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”²

Así las cosas, se procede con el estudio de los elementos que edifican la responsabilidad extracontractual o aquiliana, para lo cual importante es establecer, en primer término, lo relativo a la legitimación en la causa, ya como presupuesto sustancial de la acción.

2. EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

2.2.1. Frente a la legitimación, debe decirse que la titularidad de un derecho lleva implícitamente la potestad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Significa lo anterior que únicamente quien es titular de un derecho, al mediar una relación sustancial con él, está facultado para demandar en nombre propio, y solo quien tiene la relación con el referido derecho lo puede discutir, a través de la contradicción.

Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: ***“Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”***³

2.2.2. Pues bien, de acuerdo a lo que se tiene por sentado como legitimación, no existe incertidumbre sobre la justificación de los demandantes para incoar la responsabilidad aquiliana y, en consecuencia, el pago de los perjuicios materiales reclamados a título de lucro cesante y los inmateriales por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, lo anterior, por cuanto invocan la calidad de perjudicados con el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de julio de 2015, cuando se desplazaban en la motocicleta de placas JVC-47C por la calle 143 con carrera 147 A de esta ciudad y colisionaron con el vehículo de placas CVI-899 conducido por el demandado Jorge Barrera Ortega, el que le ocasionó a los señores Manuel José Bolívar Sánchez y Aura Esther Molano Molina una incapacidad médico legal definitiva de 32 y 25 días, respectivamente, tal y como se constata en el informe pericial de clínica forense que obra a folios 24 y 25.

2.2.3. Ahora bien, frente a los perjuicios materiales reclamados por los demandantes con ocasión a los daños que sufrió la motocicleta de placas JVC-47C, supuestamente

² C.S.J., sent. de 12 de junio de 2018, exp.: 2011-00736-01

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 415 de 27 de octubre de 1987, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento.

de su propiedad, sustentados sobre el hecho de las reparaciones efectuadas al citado vehículo automotor, se destaca que para la prosperidad de la pretensión no sólo es necesario probar la responsabilidad de la parte convocada, sino también su condición de propietario, para lo cual era indispensable adosar al plenario el certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

Sobre el particular ha dicho el Tribunal que,

“Las anteriores previsiones normativas le otorgan una importancia especial al registro automotor, de tal manera que la tradición en sí, no se efectúa con la simple entrega del automotor, sino que requiere de su inscripción en el registro automotor. Síguese de lo expuesto que para efectos de acreditar la titularidad del dominio del automotor hurtado se requiere la presentación del certificado de tradición del mismo donde conste la inscripción del registro del actual propietario.”⁴ (se resalta)

Es claro, entonces, el incumplimiento de la carga probatoria que el artículo 167 del C.G.P. le imponía a la parte demandante, cuya sola afirmación no es prueba de lo que dice, como tantas veces lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁵, adviértase que no se acreditó la propiedad sobre el bien respecto del cual se predica el daño, en la medida que no se adosó al diligenciamiento documento idóneo que dé cuenta de la titularidad del señor José Manuel Bolívar sobre el vehículo de placas JVC-47C cuyos daños se reclaman, lo que de contera impide abrirle paso a la pretensión indemnizatoria reclamada a título de daño emergente por la reparación del citado automotor por la suma de \$262.000.

Sin embargo, no puede predicarse la misma suerte frente a los demás perjuicios materiales reclamados a título de lucro cesante, daño emergente por transporte y movilización y los inmateriales por concepto de perjuicios morales y daño a la salud padecidos con ocasión al accidente de tránsito, en la medida que se encuentra acreditado que los demandantes se encuentran legitimados para demandar civil y extracontractualmente por cada una de las sumas reclamadas, de allí que, al no existir reparo frente a dicha exigencia, se abre paso a la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.4. En lo que al extremo pasivo respecta, se analizará primero la legitimación del señor Reynel Lizarazo Buitrago, propietario del vehículo con el que se causó el daño, ya que, frente al demandado Jorge Barrera Ortega, de entrada, no existe reparo, en la medida que se encuentra plenamente establecido que éste era quien conducía el vehículo, es decir, se trata del directo autor a quien se le endilga la responsabilidad del hecho, del cual se deriva la pretensión indemnizatoria.

Entonces, tal como se dijera en líneas anteriores, la acción que nos ocupa tiene por objeto establecer la responsabilidad civil extracontractual de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro, y por consiguiente, obtener la indemnización de perjuicios, siendo entonces de carácter personal, es decir, solamente puede intentarse por quien ha experimentado el daño, y contra el autor material del hecho dañino, que puede ser su propietario o quien ostente la calidad de guardián de la cosa para la época de ocurrencia del hecho.

⁴ TSB, sentencia 26 de julio de 2007, exp. 002200304018 01. M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: “Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”.

Es guardián de la cosa, entonces, la persona física o moral que tiene a su cargo la custodia y mando de la cosa, y es por eso que, en principio, se presume como guardián al propietario, en razón a que aparece inscrito en el certificado de tradición y libertad del bien está sujeto a registro, no obstante, esa presunción de guarda, puede llegar a ser desvirtuada por éste, demostrando que por cualquier situación jurídica o de hecho ha perdido la posesión, tenencia o custodia del bien y por tal motivo no tiene el control efectivo del mismo. En todo caso, la víctima no está obligada a demostrar que el propietario, en efecto, continua siendo el guardián de la cosa, o que para el momento de los hechos lo era, sino que corresponde al titular de dominio desvirtuar esa presunción, probando que ha perdido el mando de la cosa.

Significa esto que si el propietario de la cosa causante del daño para el momento en que acaeció el hecho se ha despojado del control de dirección y manejo de ésta, no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad y mucho menos pretender una indemnización en su contra.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha encargado de determinar, que **“... siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quién le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión esta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse de presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir, la persona física moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de que se viene hablando, tienen esa condición:**

(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas provienen de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener”, agregándose a reglón seguido que esa presunción, la inherente a la guarda de actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido hurtada o robada.

(ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).

(iii) Y en fin, se predica que son “guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituyen factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”⁶.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 4 de 1992.

Aplicadas las nociones anteriores al caso que se examina, frente a la legitimación en la causa por pasiva del demandado Reynel Lizarazo Buitrago, este Despacho, de entrada, advierte que no se encuentra legitimado para soportar las pretensiones de la demanda, toda vez que, acorde con los interrogatorios de parte practicados al interior del asunto, el señor Jorge Barrera Ortega reconoció que aquel le había vendido el vehículo en junio de 2015 y que pese a que no se suscribió documento alguno frente a la celebración de dicho acto jurídico, afirmaron la realidad de la venta y, lo que es más determinante, el hecho de la entrega material del automotor desde antes de la ocurrencia del siniestro.

Al respecto, el señor Reynel Lizarazo en la diligencia de interrogatorio de parte practicada el pasado 6 de mayo, indicó que *“nosotros hacíamos negocios con don Jorge, en esos tiempos, ambos somos comerciantes y trabajábamos con productos cárnicos, como hacíamos negocios y llevábamos varios años ya de distinguirnos y había una buena relación comercial, entre confianza, donde pues él me vendía, yo le vendía y no había ningún inconveniente, por eso llegamos a realizar ese negocio del vehículo, donde yo le vendí el carro a Don Jorge, haciendo un negocio de palabra, donde el día que el terminaba de cancelarme el vehículo, nosotros hacíamos el tema del traspaso del vehículo”,* y preguntado acerca de cuándo ocurrió la negociación verbal y que acordaron a respecto, respondió *“a finales de junio de 2015 (...), ese día Don Jorge me dio la suma de \$10.000.000, nosotros habíamos llegado a un acuerdo de la venta del vehículo en \$18.000.000 y para cuando el terminara de cancelarme el vehículo, yo le hacía documentos, entonces ese día el me dio \$10.000.000 y pues yo obrando en confianza que teníamos con Don Jorge, ese día yo le entregue el vehículo, la llaves, todo”* y agregó que dicha negociación se llevó a cabo *“más o menos para el día 25 de junio de 2015”* (min: 03:49 y ss).

Esa misma versión guardó relación con la vertida en el interrogatorio de parte por el señor Jorge Barrera, quien al ser indagado sobre la razón por la que tenía el carro informó *“habíamos hecho un negocio esos días con el señor Reynel de compra en ese momento, yo se lo había comprado a él”* (min: 02:42:30 y ss).

Por su parte, Arley Lizarazo Buitrago, hermano de Reynel Lizarazo, corroboró el anterior *íter* contractual relatado por los deponentes mencionados, así como el hecho de que éste tuvo conocimiento de la venta del vehículo que había realizado su hermano al señor Jorge Barrera Ortega, en la medida que éste le había comentado sobre la venta del vehículo de su propiedad, las condiciones en las que se efectuó la negociación, así como la fecha en la que se materializó la entrega del vehículo, manifestaciones que coinciden en un todo con lo declarado por los demandados (min: 01:15:09), lo que sin duda permite concluir la materialización del negocio jurídico por ellos celebrado.

Ahora bien, frente a la tacha que se formuló con relación a la declaración rendida por el testigo, bajo el argumento de que éste no estuvo presente en el momento en el que se realizó la negociación, razón por la que las manifestaciones por él irrogadas nada pueden advertir sobre la forma en la que se llevó a cabo la misma, baste precisar que dicha situación ésta llamada al fracaso, en la medida que: i) el testigo rindió su declaración de forma convincente, fue suficientemente claro en su exposición, e hizo sus manifestaciones con conocimiento de causa, frente a la forma en la que se realizó la venta del vehículo de placas CVI-899; y ii) no se encuentra demostrado que éste tuviere interés directo en las resultas del proceso, ni mucho menos que su declaración está orientada a tergiversar la verdad con el fin de favorecer al demandado.

Así las cosas, y como quiera que la tacha por sospecha tuvo como fundamento el no haber conocido el declarante de primera mano la forma en la que se adelantó la negociación del vehículo, y no la calidad de quien la rindió, en razón de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas, se concluye que la misma no tiene vocación de prosperidad.

De modo que, los anteriores pronunciamientos, permiten concluir que en efecto éste contrato se celebró antes del accidente de tránsito y fue motivo de que la tenencia material del vehículo pasara en ese entonces del demandado Reynel Lizarazo Buitrago a manos Jorge Barrera Ortega, desprendiéndose aquél de su control intelectual y material sobre la actividad y la cosa con la cual se causó el daño, por lo que no puede atribuírsele la calidad de “guardián”, pues demostró que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico.

Esas razones son más que suficientes para que se declare probada la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** formulada por el apoderado judicial del demandado Reynel Lizarazo Buitrago, pues no siendo guardián material del vehículo con el cual se ocasiono el daño reclamado, no está llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial, por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosa.

En consecuencia, no habrá lugar a emitir pronunciamiento respecto de los demás medios exceptivos formulados por el demandado Reynel Lizarazo Buitrago.

2.2.5. En lo tocante a la legitimación de la sociedad Allianz Seguros S.A., por aquello de que el vehículo de placas CVI899 se encontraba amparado bajo la póliza No. 021765444 para la fecha en que ocurrió el siniestro, adviértanse las siguientes consideraciones:

Respecto de los seguros de daños, el artículo 1083 del Código de Comercio, señala que **“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.** Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”

A su vez, el artículo 1086 del mismo ordenamiento dispone que: **“El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro,** sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111”

Por su parte, la doctrina señala que el interés asegurable es aquella relación jurídica de contenido patrimonial que puede resultar afectada como consecuencia de la irrupción del riesgo.

En lo tocante a la transferencia del interés asegurado por acto entre vivos, conviene señalar que el artículo 1107 del Código de Comercio, establece que: **“La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado.** En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia. La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la

prima no devengada. El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.”

En este orden de ideas, y atendiendo los preceptos normativos en cita, es del caso precisar que, cuando, por cualquier razón se transfiere la propiedad del vehículo (interés asegurado) a una persona distinta del titular del derecho sobre el cual recaía el interés asegurable descrito en la póliza, el contrato de seguro se extingue, creando a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima por el tiempo de la vigencia no transcurrido.

Significa lo dicho que, atendiendo que al interior del plenario se encuentra acreditada la enajenación que del vehículo placas CVI-899 realizó el señor Reynel Lizarazo Buitrago en favor de Jorge Barrera Ortega, con ocasión al contrato de compraventa verbal que realizaron sobre éste, el que cumple con las formalidades establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones, evidente resulta que siendo una persona distinta el titular del derecho sobre el cual recaía el interés asegurable descrito en la póliza, el contrato de seguro se extinguió, razón por la que cualquier reclamación formulada en contra de ésta deviene improcedente, máxime cuando no se acreditó al interior del plenario que dicha situación fue puesta en conocimiento de la aseguradora, en aras de que subsistiere el interés asegurable en cabeza del asegurado, esto es, Reynel Lizarazo Buitrago.

Por esa razón, se declarará probada, de oficio, la falta de legitimación en la causa por pasiva de Allianz Seguros S.A., sin que se analice, por ello, las defensas propuestas por esa sociedad.

2.3. LA CONDUCTA CULPOSA.

2.3.1. Existe dentro de ésta actuación el informe para accidentes de tránsito No A-09233, allegado en fotocopia (folio 3-5) y que no fue tachado de falso, que da cuenta del acontecimiento ocurrido el 2 de julio de 2015, a las 8:20 p.m., en la calle 143 A con carrera 147 A, en el que se vio involucrado el automóvil de placas CVI-899 conducido por el demandado Jorge Barrera Ortega y la motocicleta de placas JCV-47C de propiedad del demandante, plasmando como hipótesis frente al automóvil “arrancar sin precaución” y en relación con la motocicleta “no reducir la velocidad en aproximación o intersección zona residencial”, luego entonces, el Despacho parte de la existencia del hecho, entre otras cosas porque ambas partes así lo admitieron, solo que bajo circunstancias diferentes, es decir, con hipótesis distintas.

Como datos importantes, el informe nos indica que existió un choque entre el vehículo y la motocicleta, en una vía recta, plana, con andén, en doble sentido, con una calzada, dos carriles, con una superficie en asfalto, en buen estado, con iluminación artificial, en una área urbana y sector residencial, en tiempo normal y condiciones secas.

Entonces, como el accidente ocurrió en ejercicio de dos actividades peligrosas opera la presunción de culpa para ambos conductores, tanto el del vehículo, como para la motocicleta, empero tal como lo tiene sentado la Corte, ello no obstaculiza que el demandante pruebe la culpa del demandado, y en tal sentido conforme al material probatorio adosado al plenario, se procede a verificar, si en efecto, se acreditó el actuar culposo endilgado al demandado, analizando de paso el eximente de responsabilidad

de culpa, por causa exclusiva de la víctima, y de ser el caso, si hay concurrencia de culpas, a lo que se procede de la siguiente manera:

2.3.2. Pues bien, según el documento en mención, son dos las hipótesis sobre la forma como sucedió el accidente, la primera de ella la 157 en cabeza de la motocicleta, definida en la Resolución No. 11268 de 6 de diciembre de 2012, como “otra” especificada por la autoridad de tránsito bajo el entendido de “No reducir la velocidad en aproximación o intersección y zona residencial. Concordancia artículo 74 ley 769 de 2002, existen las señales SR30 y SP46” y la segunda la 145 en cabeza del demandado “arrancar sin precaución”. Quiere ello decir, que a juicio del policía de tránsito encargado del caso y de reportar y analizar en su momento el siniestro, ambos conductores concurren en la consumación del daño.

Para enervar las pretensiones del demandante, Allianz Seguros S.A. propuso la tesis de la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, en la medida que el accidente de tránsito se produjo por cuanto el conductor de la motocicleta de placas JVC - 47C, señor Manuel José Bolívar Sánchez no atendió la señal de reducción de velocidad en aproximación a intersección, adicionalmente iba a exceso de velocidad en zona residencial; situaciones que no fueron desconocidas por el demandante, quien en la diligencia de interrogatorio de parte al indagársele sobre la velocidad a la que se desplazaba indicó “pues en una velocidad que yo andaba por ahí de 35 km/h, ya que eso es una zona residencial, hay muchos reductores de velocidad, entonces uno no puede andar muy rápido ahí en esa parte... a 35 baja uno ahí, porque inclusive eso es zona residencial, eso lo tiene uno muy en claro, uno no puede andar a mucha velocidad debido a que son conjuntos y se puede presentar accidente por ahí con un niño” (min:01:19:30 ss).

Significa lo anterior, que el demandante no atendió con rigor las señales de tránsito elementales del sector, lo cual fue confirmado por la Secretaría de Movilidad, quien rindió el informe técnico sobre señalización –adosado al interior del proceso adelantó por lesiones personales ante la Fiscalía 45 Seccional ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad– en el que indicó que para la zona se encuentran instaladas aquellas de SP-46/SR-30 “Zona de peatones / velocidad máxima permitida 30 Km/h”, señalización que no es desconocida por el demandante, pues así lo indicó en el interrogatorio de parte al preguntársele si sabía que quiere decir la señal SP30 a lo que respondió “velocidad máxima 30 Km/h” (min: 01:55:32 ss)

Desde esa perspectiva, puede concluirse que en el presente caso si bien es cierto que hubo culpa de la víctima, ella no fue exclusiva, pues se advierte la incidencia en el resultado dañoso de la conducta de quien iba conduciendo el vehículo, toda vez que a pesar de la ostensible imprudencia del motociclista, por ir transitando a una velocidad de 35 Km/h en una zona de peatones, donde la velocidad máxima permitida es de 30 Km/h”, dicho conductor ni siquiera advirtió, pues así lo señaló en el interrogatorio rendido en este asunto, al decir, “es cierto que estaba estacionado, me subí al carro, mire el espejo, iba saliendo cuando la moto paso y colisionó con el carro”, también fue claro en precisar que “no puso la direccional para salir”, así como tampoco que “no tenía encendidas las luces de parqueo” (min: 02:30:17 ss).

Estas manifestaciones finalmente permiten afirmar que, a pesar de la imprudencia del motociclista al no reducir la velocidad en aproximación o intersección, lo cierto del caso es que sobre el demandado recae una presunción, la cual no fue desvirtuada dentro del asunto, dado que, no desplegó actividad probatoria tendiente a comprobar la culpa

exclusiva de la víctima, la que, entre otras cosas, se fincó solo en el hecho de haberse infringido por éste las normas de tránsito, al circular con exceso de velocidad por una zona residencial, amén de haber aceptado en su declaración que puso el vehículo en marcha sin encender la direccional.

Sobre el particular ha precisado la Corte del ramo que,

“no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’... una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro”⁷.

Puestas así las cosas, y acreditado el primer requisito axiológico de la acción de responsabilidad aquiliana, se procederá al estudio de los perjuicios sufridos por los demandantes, atendiendo para ello el material probatorio adosado al plenario.

2.4. EL PERJUICIO.

No cabe duda de que, con ocasión del siniestro en estudio a los señores Manuel José Bolívar y Aura Esther Molano Molina se le provocaron unos perjuicios materiales en la modalidad de (i) lucro cesante con ocasión a las incapacidades médico legal definitivas de 32 y 25 días, que le fuere otorgada a cada uno de ellos, tal y como se constata del informe pericial de clínica forense que obra a folios 24 y 25; (ii) daño emergente en razón de los gastos en los que tuvo que incurrir el señor Manuel José Bolívar Sánchez, por concepto de transportes y movilización, así como (iii) los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales y daño a la salud, al verse disminuidos en su integridad física y psicológica. Todos esos perjuicios aparecen acreditados en el expediente, asunto que se abordará en mayor amplitud más adelante.

2.5. EL NEXO CAUSAL. Resulta incuestionable que los perjuicios padecidos por los demandantes, consistentes en los daños materiales e inmateriales que sufrieron, fueron consecuencia directa del actuar culposo del demandado, pues de no haber mediado este actuar no se hubiera generado para aquellos los daños cuya indemnización reclaman.

Lo dicen las pruebas que ya se analizaron, específicamente el informe de policía que puso en cabeza del demandado una hipótesis de siniestro⁸ que se tradujo para el demandante en el perjuicio que ya se mencionó, máxime cuando no fue desconocida por el primero. Dicho con otras palabras, si el vehículo de placas CVI-899 -a través de su conductor- no hubiera cometido una actitud imprudente, los demandantes y la motocicleta de placas JVC-47C no hubieren sufrido los daños materiales e inmateriales cuyo pago hoy demanda. Por eso, también está demostrado el nexo causal.

⁷ G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315

⁸ “arrancar sin precaución”.

En este orden de ideas, y por haberse acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, se declarará la misma en cabeza del demandado Jorge Barrera Ortega.

2.6. Ahora bien. ¿Lograron cuantificarse los daños? Recuérdese que sólo así puede haber lugar a las condenas solicitadas por la parte demandante, razón por la entrará ésta juzgadora analizar cada una las sumas reclamadas por los perjuicios padecidos.

2.5.1. En cuanto al **lucro cesante**, por las incapacidades arrimadas al pleito con el libelo incoativo, adviértase que para el señor Manuel José Bolívar Sánchez se prolongaron por treinta y dos (32) días y para la señora Aura Esther Molano Molina por veinticinco (25) días, sin secuelas médico legales para ninguno, tal como lo descubre el informe pericial de clínica forense (folios 24 y 25), documentos que por públicos, desde luego, pues provienen del Instituto Nacional de Medicina Legal, imponen considerarlos para los efectos probatorios perseguidos por la parte, cuanto más si ninguna reconvenición sufrieron en el decurso procesal.

En ese orden de ideas, y como quiera que no hubo empeño probatorio de la parte demandante en punto de los ingresos promedio, pues si bien en la diligencia de interrogatorio de parte indicó el demandante –Manuel José Bolívar Sánchez- que para la fecha del siniestro se encontraba vinculado laboralmente y gozaba de sus vacaciones-, cierto es que no se adosó al plenario soporte alguno que así lo acreditará amén de precisar en el hecho 12 de la demanda que “para la fecha de la ocurrencia de los hechos los señores Manuel José Bolívar Sánchez y Aura Esther Molano Molina no contaban con una fuente de ingresos fija”, lo que, sin duda, apareja consecuencias en la tasación de la indemnización, más no para rehusar enteramente el reconocimiento de una cifra por ese concepto; de ahí, que se de aplicación a la solución que ha encontrado la Corte Suprema de Justicia⁹, el criterio jurisprudencial que en el punto impera es el de que, establecido eso de que la víctima hacía parte de la fuerza laboral activa en el círculo en que su vida se desenvolvía, ha de suponerse, que por lo menos devengaba un salario mínimo mensual.

La jurisprudencia, en realidad, ha dicho, entre otras cosas, que ante la falta de otros medios de convicción que confieran certeza sobre esos ingresos, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, a cuenta de “que nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal” (CCXXVII, página 643 y CCLXI, página 574). Y, en esta dirección, cumple además prohijar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el vigente, que por lo mismo trae “implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso”, algo que, desde luego, en el caso de ahora reclama una precisión, pues consolidado el lucro cesante para el año 2015, fecha en que cesó la incapacidad total de los demandantes, es a ese instante al que ha de remitirse la operación pertinente (ver sentencia de 25 de octubre de 1994, CCXXXI página 870, reiterada en fallos de 6 de septiembre de 2004, expediente 7576 y 30 de junio de 2005, expediente 00650-01).

En ese orden, para el año 2015 era la suma de \$644.350 mensuales, y por ende, este monto es la base para la liquidación.

⁹ Ver sentencia de 25 de octubre de 1994, CCXXXI página 870, reiterada en fallos de 6 de septiembre de 2004, expediente 7576 y 30 de junio de 2005, expediente 00650-01.

Así las cosas, se procederá a dicho reconocimiento así:

2.5.1.1. La suma de **\$687.306.00** por concepto de lucro cesante a favor del señor Manuel José Bolívar Sánchez, a razón de los 32 días de incapacidad médico legal definitiva, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015 que ascendía a la suma de \$644.350.00.

2.5.1.2. La suma de **\$536.958.00** por concepto de lucro cesante a favor de la señora Aura Esther Molano Molina razón de los 25 días de incapacidad médico legal definitiva, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015 que ascendía a la suma de \$644.350.00.

2.5.2. El **daño emergente** se concretará exclusivamente en los gastos relacionados directamente con la atención de sus lesiones, consistentes en las sumas de dinero que sufragó el demandante Manuel José Bolívar Sánchez por concepto de transporte y movilización, pues frente a los gastos en los que incurrió por concepto de reparación de su motocicleta, ha de advertirse que los mismos no serán reconocidos, en la medida que no se acreditó la titularidad de propietario de dicho vehículo, amén que los recibos aportados y que obran a folio 69, no dan cuenta que dichos servicios hubieran sido vendidos y prestados al demandante, ni mucho menos para reparar la motocicleta que mencionó es de su propiedad.

Entonces, frente los gastos de transportes reclamados, obra en el plenario 20 recibos de caja menor (fls. 51 a 67), signados por el señor Daniel Enrique Talero Jiménez –taxista- y que fueron expedidos por éste con ocasión a la movilización que de la parte demandante realizaba para asistir a sus terapias, documentos éstos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte a quien le fueron presentados, amén que su contenido y concepto fueron confirmados en la declaración que de éste se recibió en la diligencia llevada a cabo en la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., cuando al ser indagado sobre quién le hacía los pagos indicó que “esos pagos los hacía don José Bolívar, ahí siempre yo le firma como un recibo de caja menor, pues para que constara lo que “valía el valor” (sic) (min: 23:24), amén de que así lo ratificó al minuto 23: 55 ss., al ponerle de presente los recibos a los que se hizo referencia anteriormente y que adujo haber sido estos los que él le firmaba al aquí demandante.

Puestas así las cosas, se reconocerá por concepto de daño emergente a título de gastos de movilización y transporte a favor del señor José Manuel Bolívar Sánchez, la suma de \$1.010.000., por haber sido esto lo únicamente acreditado al interior del plenario.

2.5.3. Con relación a los **daños morales** reclamados, ha de advertirse que no hay prueba que demuestre que los demandantes se sometieron a tratamiento o procedimiento alguno que hubiere mermado su capacidad productiva, impidiéndoles percibir ingresos, o que hubieren requerido asistencia psicológica o que hubieren acudido ante otro profesional para atender sus condiciones de salud, ni mucho menos que hubieren presentado problemas para movilizarse, pues así lo afirmaron en la diligencia de interrogatorio de parte (min: 01:30:12 ss). Por lo anterior, y dado que no es posible olvidar que aunque corresponde al obligado a indemnizar brindar la asistencia necesaria para tratar de colocar a la víctima en las mismas circunstancias en que se encontraba antes de sufrir la lesión, incumbe al afectado demostrar cuáles

eran esas condiciones y la incidencia que tuvo el hecho dañoso, habida consideración que a más que a nadie le es dado hacer de su dicho prueba de los hechos que alega, de vieja data se ha sostenido que no siempre que ocurren hechos dañosos se generan perjuicios al afectado y sin la debida acreditación de éstos no se abre paso a su reconocimiento en las cantidades pedidas por los demandantes.

Sin embargo, atendiendo que el petitum doloris se determina siguiendo el método del arbitrio judicial para fijar el monto de la indemnización, los perjuicios serán reconocidos pero no en la suma reclamada, al resultar innegable el accidente y las consecuencias desencadenadas “dolor de rodilla” y “temor al caminar”, lo que de una u otra manera le han causado aflicción a los actores, son suficientes para que éste juzgado estime tales perjuicios en la suma de \$1.000.000.oo. para cada uno de los demandantes, cuyo pago se le impondrá a la demandada, monto que no sobrepasa el límite señalado en la demanda y que corresponde a una justa retribución al dolor padecido, amén de la compensación y graduación de culpas anticipada.

2.5.4. Frente a la reclamación por concepto de **daños a la salud** debido de las lesiones físicas o corporales, la jurisprudencia colombiana ha sostenido que, el derecho a la salud es *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”* (Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993, citada en sentencia C-776 de 2010). Por eso, lo que se trata de reparar es la alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, dejando claro que la indemnización correspondiente a las consecuencias físicas que de esta situación se deriven internamente sin dejar en claro la indemnización a circunstancias externas o sociales de la víctima.

2.5.4.1. En lo atinente al daño sufrido por el demandante José Manuel Bolívar Sánchez, consistente en “trauma craneoencefálico, trauma pie derecho, trauma miembro superior derecho muñeca”, se reconocerá la suma de \$1.000.000, en consideración a la duración de la lesión -según dictamen de medicina legal- y al hecho que ninguna secuela, alteración o pérdida quedó en la humanidad del señor Bolívar, así como tampoco daños permanentes y/o irreversibles.

2.5.4.2. En cuanto al padecimiento de la señora Aura Esther Molano Molina quien sufrió “trauma tobillo y rodilla derecha, trauma hombro derecho” se reconocerá la suma de \$1.000.000., por las mismas razones antes expresadas y al no haberse acreditado que las lesiones padecidas por ambos hubieren impedido una recuperación total de sus estados de salud, pues no se adosó al diligenciamiento medio de prueba alguno que así lo acredite.

3. En síntesis, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de Reynel Lizarazo Buitrago y Allianz Seguros S.A., y se declarará la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Jorge Barrera Ortega, condenándolo, en consecuencia, al pago de los perjuicios que resultaron probados, pero en cuantías diferentes e inferiores de las pedidas.

Por último, se condenará en costas a la parte demandante en favor de Reynel Lizarazo Buitrago y Allianz Seguros S.A., así como al señor Jorge Barrera Ortega en favor de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el demandado Reynel Lizarazo Buitrago y, de oficio, la misma excepción frente Allianz Seguros S.A.

Segundo: Declarar que Jorge Barrera Ortega es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes Manuel José Bolívar Sánchez y Aura Esther Molano Molina, por el hecho ocurrido el 2 de julio de 2015.

Tercero: Condenar al demandado Jorge Barrera Ortega a cancelar a los demandantes Manuel José Bolívar Sánchez y Aura Esther Molano Molina, dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, los perjuicios materiales a título de lucro cesante, en las sumas de seiscientos ochenta y siete mil trescientos seis pesos (\$687.306.00 m/cte) y quinientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$536.958.00 m/cte), respectivamente.

Cuarto: Condenar al demandado Jorge Barrera Ortega a cancelar al demandante Manuel José Bolívar Sánchez, dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, los perjuicios materiales a título de daño emergente en la suma de un millón diez mil pesos (\$1.010.000,00 m/cte).

Quinto: Condenar al demandado Jorge Barrera Ortega a cancelar a los demandantes Manuel José Bolívar Sánchez y Aura Esther Molano Molina, dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, los perjuicios inmateriales a título de daños morales en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00 m/cte), para cada uno de ellos.

Sexto: Condenar al demandado Jorge Barrera Ortega, cancelar a los demandantes Manuel José Bolívar Sánchez y Aura Esther Molano Molina, dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, los perjuicios inmateriales a título de daños a la salud en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00 m/cte), para cada uno de ellos.

Séptimo: Condenar en costas al demandado Jorge Barrera Ortega en favor de los demandantes, pero reducidas en un 30%. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 que ya tiene aplicada la referida reducción. Liquídense.

Octavo: Condenar en costas a los demandantes en favor de los demandados Reynel Lizarazo Buitrago y Allianz Seguros S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 que ya tiene aplicada la referida reducción. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**
Hoy **11-06-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17ab54b0f773e2eb1a8f5136e84f0ade18632743783978b922c099ad0f8aee7**

Documento generado en 10/06/2021 04:48:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**